



República de Panamá  
Ministerio Público  
Procuraduría de la Administración  
Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro  
Comarcas Ngöbe Buglé y Naso Tjër Di

Chiriquí, 16 de septiembre de 2024  
C-CH-B-No.024-24

Licenciada  
Zarina Y. Castillo Guerra  
Sub Directora Técnico Administrativa  
Colegio Beatriz Miranda de Cabal  
Provincia de Chiriquí  
E.S.M.



**Ref.:Tiempo compensatorio – jornada laboral – funciones-  
servidores públicos- Dirección Nacional de Educación.**

Licenciada Castillo:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su escrito recibido el 4 de septiembre de 2024, en el cual nos consulta lo siguiente:

“... ”

1. Reconocimiento de horas extras para el tiempo compensatorio a directores y subdirectores se requiere saber si es legal que a los directores y subdirectores de instituciones educativas se les reconozcan las horas extras trabajadas, después de su horario de 8 horas y las que se trabajen el fin de semana y tomarlas como tiempo compensatorio, siempre y cuando cuenten con la marcación diaria de entrada y salida. Esta consulta busca conocer si existe alguna disposición legal o reglamentaria que permita o impida el reconocimiento de dichas horas extras para estos cargos. De ser positiva, cuando se extingue el derecho de tomar dicho tiempo compensatorio. Esta consulta la hacemos sobre la base de lo que dicta el reglamento interno para la administración del recurso humano que en su artículo 74, señala lo relativo a la jornada extraordinaria, siendo del tenor siguiente: “El tiempo se reconocerá, siempre que el servidor haya laborado una (1) hora o más antes de la establecida al inicio de labores, o una (1) hora o más después de la establecida. También se considera jornada extraordinaria la asistencia a seminarios obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada ordinaria de trabajo”. En este mismo orden de idea, puede un director o subdirector tomar tiempo compensatorio si nunca ha registrado su tiempo de entrada y salida.
2. Nuestra siguiente consulta versa sobre la asignación de funciones adicionales al subdirector técnico administrativo, en este sentido solicito su opinión sobre si un “subdirector técnico administrativo puede ejercer otras funciones que no están relacionadas directamente con sus responsabilidades principales, siempre que estas sean asignadas por el director de la institución”. Se desea conocer si esta practica es conforme

con las disposiciones legales y vigentes y si existen limitaciones o requisitos para que se puedan delegar tales funciones.

3. Nuestra última consulta es solicitarle que nos aclare cuales son las funciones específicas establecidas por ley para el Subdirector Técnico Administrativo de una institución educativa, del nivel medio, toda vez que siempre se cita el artículo 22 del decreto 100 que señala las funciones del Inspector Auxiliar Encargado de Asuntos Administrativos, pero estas recaen para lo que ahora se conocen como el Sub Director Técnico Administrativo Regional, aunque por analogía son las que se citan para los subdirectores técnicos administrativos de instituciones educativas, sin embargo, dentro de la ley no he observado las funciones que atañen directamente al sub director técnico administrativo. Reitero que comprendo que por analogía serían las que señala el artículo 22 del decreto 100”.

Es oportuno indicarle que mediante Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 (gaceta oficial 28,787 de 3 de junio de 2019), emitida por el Procurador de la Administración, se nos habilitó para darle respuesta a su nota sin número, recibida en esta secretaría el 4 de septiembre del presente año a las 2:15 p.m. según consta en el reloj de entrada, firmada por su persona en calidad de subdirector técnico administrativo del Colegio Beatriz Miranda Cabal.

Luego de analizar el contenido integral de la consulta formulada, se advierte que lo que se desea conocer es si los directores y los subdirectores técnicos administrativos que no marcan, tienen derecho al tiempo compensatorio; si el director puede asignarle funciones adicionales y cuáles son las funciones del cargo de subdirector técnico administrativo establecidas en la ley.

Sobre el particular, debemos manifestarle que no le es dable a esta Procuraduría pronunciarse y/o señalar, respecto a qué funcionarios del Ministerio de Educación, les corresponde o no la marcación de asistencia, ni sobre quien puede generar el tiempo compensatorio; ni que funciones le corresponden al cargo de subdirector técnico administrativo, materias éstas propias de la autoridad nominadora (Ministerio de Educación). En consecuencia, cualquier pronunciamiento que realice este Despacho, en los términos solicitados, iría más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", el cual señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado. excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y **en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales**; supuesto de exclusión que se configura en el caso que nos ocupa; toda vez que lo que solicita guarda relación con una **competencia privativa**.

De acuerdo al Manual de Organización de funciones del Ministerio de Educación, Capítulo IX, punto 7.b. la competente o facultada para absolver consultas legales, en materia educativa es la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación cuando: 1. sean **formuladas por los servidores de la institución**; 2. sean formuladas por servidores con mando y jurisdicción; 3. sean formuladas por servidores de otras entidades del Estado. Igualmente, es la encargada de difundir a todos los servidores del ramo educativo **el contenido y alcance jurídico de las normas que en el ejercicio de sus funciones están involucradas**; es por esta razón que, se le exhorta a que de mantener dudas respecto a los temas consultados, deberá acudir, en grado de consulta, ante la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, ya que pueden existir por ejemplo, directrices específicas que se hayan dado por la autoridad nominadora dentro de la entidad y que no son publicadas en la gaceta oficial, como si es el caso de las leyes y decretos.



De manera general, queremos indicar que mediante consulta C-195-22 de 7 de noviembre de 2022, el Procurador de la Administración sobre el tema de la marcación y de la jornada extraordinaria para los subdirectores regionales del Ministerio de Educación, externó lo siguiente: "Con la Ley N.º 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, y su Texto Único adoptado mediante Decreto Ejecutivo No. 304 de 30 de abril de 2004, se asignó al Ministerio de Educación como ente competente en materia de educación nacional, en cuya estructura organizativa específica funcional; se enmarcan las Direcciones Regionales de Educación, de las cuales forman parte los Supervisores Regionales; siendo estos últimos funcionarios públicos, y por ende, le es aplicable el contenido del artículo 18 de nuestra Constitución Política. que señala lo siguiente: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas", con respecto a las asistencias y puntualidad en su jornada de trabajo.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 302 del referido texto constitucional. en su último párrafo señala: "los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones, a las que dedican el máximo de sus capacidades"; asimismo, Las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá en el punto 3.5.9 señala que existe la obligatoriedad del cumplimiento de la jornada laboral para todos los servidores públicos, a saber: "...El control de asistencia y puntualidad, está constituido por todos aquellos **mecanismos establecidos en una entidad**, que permiten garantizar. que los servidores cumplan con su responsabilidad de asistir al centro laboral. conforme al horario **establecido en sus respectivos reglamentos...**".

Por otra parte, el Reglamento Interno del Ministerio de Educación, señala en su artículo 47 señala lo siguiente:

"Artículo 47: DEL REGISTRO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. El servidor público **estará obligado a registrar su asistencia.** Para ello personalmente registrará a través del **mecanismo de control de asistencia que se diseñe, la hora de inicio y de finalización de labores de cada día.**

**Se exceptúa del registro de asistencia y puntualidad. al servidor que la autoridad nominadora autorice.** No obstante, sus ausencias deberán comunicarlas a la Oficina Institucional de Recursos Humanos. " (Lo resaltado es nuestro).

Cuatro (4) son los aspectos que podemos destacar de la norma arriba transcrita que deben cumplir los funcionarios del Ministerio de Educación:

1. Cumplir con la Constitución y las leyes.
2. Desempeñar personalmente sus funciones, a las que dedican el máximo de sus capacidades.
3. Cumplir con su responsabilidad de **asistir al centro laboral, conforme al horario establecido en sus respectivos reglamentos.**
4. Registrar su asistencia para lo cual registrará **a través del mecanismo de control de asistencia que se diseñe, la hora de inicio y de finalización de labores de cada día...**".

Aunado a la consulta anterior, el artículo 74 del Reglamento Interno del Ministerio de Educación es del tenor siguiente:



“Artículo 74: DE LA JORNADA EXTRAORDINARIA. **Corresponderá al jefe inmediato autorizar de forma escrita la realización de trabajo durante jornada extraordinaria.**

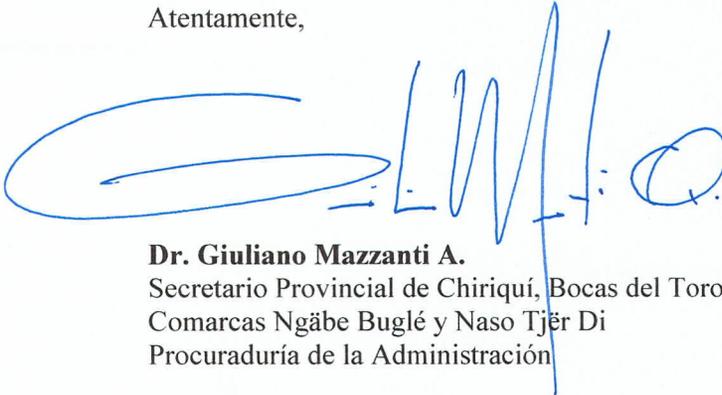
El tiempo se reconocerá, siempre que el servidor público haya laborado una (1) hora o más antes de la establecida del inicio de labores, o una (1) hora o más después de la establecida de finalización de labores.

También se considerará jornada extraordinaria la asistencia a seminarios obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada extraordinaria” (El resaltado es nuestro).

Se debe tener presente que, a pesar de existir una obligación de registro de asistencia para todo servidor público del Ministerio de Educación, **la autoridad nominadora, posee la facultad para exceptuar del registro de asistencia y puntualidad al servidor público que autorice para tales efectos, por lo que, en caso de tener derecho al pago de horas extraordinarias laboradas, será esta misma autoridad la que determine el procedimiento.**

De esta manera damos respuesta a su solicitud, reiterándole que la orientación que aquí externamos no constituye pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante para con esa Procuraduría, en cuanto al tema objeto de su consulta.

Atentamente,



**Dr. Giuliano Mazzanti A.**  
Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro  
Comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di  
Procuraduría de la Administración



GM/egdem

*Handwritten notes:*  
18/9/24  
8.16

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 728-4682, 728-4684 \* Fax: 728-4683  
\* E-mail: [secprov\\_chiriqui@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:secprov_chiriqui@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)